

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 05 DE NOVIEMBRE DE 2004.
Ley publicada en el Periódico Oficial No. 5 del 18 de Enero de 1989.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DECRETO NUMERO 16

PATROCINIO GONZALEZ GARRIDO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO DE SU CARGO EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 16.

LA HONORABLE QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE LA SIGUIENTE

**LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

**TÍTULO PRIMERO.
Del Procedimiento Administrativo.**

**CAPÍTULO PRIMERO.
Disposiciones Generales.**

Artículo 1º - Esta ley es de orden público y tiene por objeto mediante recurso de reconsideración o juicio de nulidad regular las controversias que se susciten en contra de las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

I. De las que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de las entidades con funciones administrativas de autoridad de carácter estatal o municipal.

II. De las que dicten, ordenen, ejecuten, o traten de ejecutar las autoridades del poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de las Entidades con funciones fiscales de autoridad de carácter estatal o municipal, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije la cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

III. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de las Entidades, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades, en términos de la Ley de la materia.

IV. Derogada.

Artículo 2º - Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales o administrativas estatales o municipales, deberán ser resueltas en un plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente, y podrá interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que esta se dicte.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Recurso de Reconsideración.

Artículo 3º- En contra de los actos o resoluciones dictados en materias administrativa o fiscal estatal o municipal, procederá interponer el recurso de reconsideración ante la misma autoridad que lo dicto, si es que la ley específica no prevé recurso administrativo alguno. El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad que emitió o ejecuto el acto o resolución impugnada, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa.

Artículo 4º- El escrito de interposición de recurso deberá llenar los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del promovente y, en su caso, de quien lo haga en su nombre.
- II. La resolución o acto administrativo impugnado.
- III. La pretensión que se deduce.
- IV. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada.
- V. Los hechos que den motivo al recurso.
- VI. La expresión de los agravios que le cause el acto o resolución impugnado.
- VII. Las pruebas que se ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los -hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 5º - El recurrente deberá adjuntar a su recurso:

- I. El documento que acredite su personalidad cuando no gestione a nombre propio.
- II. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad.
- III. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el recurrente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando hubiera sido por correo. Si la notificación fue por edictos deberá señalar la fecha de la última publicación, y el nombre del órgano en que esta se hizo.
- IV. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el recurrente.
- V. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando no se adjunten al recurso los documentos a que se refiere este precepto, la autoridad requerirá, mediante notificación personal al recurrente, para que los presente en el plazo de cinco días, apercibiéndolo de que de no hacerlo se tendrán por no ofrecidas las pruebas respectivas, o si se trata de los previstos en las fracciones I a III, se tendrá por no presentado el recurso.

Artículo 6º - El promovente tendrá derecho a ampliar su recurso dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación de los agravios expresados, en los casos siguientes:

- I. Cuando se impugne una negativa ficta.
- II. Cuando el recurrente invoque que no conocía los fundamentos o motivos del acto o resolución impugnada, sino hasta que se hayan contestado los agravios, y este hecho se demuestre, de lo contrario no se tomará en cuenta la ampliación al resolverse en definitiva.

Artículo 7º - Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de autoridades mediante absolución de posiciones, así como aquellas que fueren contrarias a la moral y las buenas costumbres.

Artículo 8º - La autoridad podrá acordar de oficio, la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos o para acordar la exhibición o el desahogo de las pruebas que estime conducentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

Artículo 9º - La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte. Los peritos deberán tener título en la especialidad a que pertenezcan la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si estuviere legalmente reglamentaria.

Los peritos estarán impedidos para determinar en los casos a que se refiere el artículo 29.

Artículo 10.- Al ofrecerse la prueba presentarán los cuestionarios de los peritos, quienes deberán rendir su dictamen en la fecha que se haya fijado para su desahogo.

Artículo 11.- Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la oferente para que presente a los testigos y cuando esta manifieste no poder presentarlos, la autoridad los citara para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por la autoridad aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito.

Artículo 12.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes y las presunciones legales no desvirtuadas por prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

II. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la autoridad que conozca de la apelación. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar y motivar esta parte de su resolución.

Artículo 13.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo, en su caso.

II. Confirmar el acto impugnado.

III. Mandar reponer el procedimiento administrativo.

IV. Dejar sin efectos el acto impugnado.

V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cinco días.

TÍTULO SEGUNDO

Del Procedimiento Contencioso Administrativo

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 14.- En contra de los actos especificados en el artículo primero de esta ley y de no optarse por el recurso de reconsideración, el interesado podrá promover juicio de nulidad ante la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, que se substanciará y resolverá con arreglo al procedimiento que señala esta ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado; en materia fiscal, a la Ley de Hacienda y al Código Fiscal del Estado, en lo que resulten aplicables.

Artículo 15.- Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego, expresándose esta circunstancia.

Artículo 16.- Los recursos o medios de defensa previstos en las leyes o reglamentos del estado y el recurso de reconsideración, podrán ejercitarse a opción del gobernado, estos proceden en juicio aunque no se exprese su nombre o se diga equivocadamente.

Artículo 17.- En los juicios de nulidad que se tramiten ante las salas no habrá lugar a condenación en costas.

Artículo 18.- Las diligencias o audiencias, que practiquen las salas, serán públicas salvo los casos en que la moral, el interés público o la ley, exijan que sean secretas.

Artículo 19.- Las diligencias que deban practicarse fuera del recinto de las salas, pero dentro de su jurisdicción, se encomendarán a los secretarios o actuarios de las mismas.

Artículo 20.- Las actuaciones de las salas y los informes, contestación o cualquier otro documento que obre en autos, deberán constar en español, los documentos redactados en otro idioma o dialecto, deberán acompañarse con la correspondiente traducción oficial al español. las fechas y cantidades se escribirán con letra; no se admitirán siglas ni abreviaturas.

Artículo 21.- En los juicios de nulidad no procederá la gestión oficiosa, quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a mas tardar en la fecha de presentación del escrito de demanda.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios de la sala, sin perjuicios de lo que disponga la legislación de profesiones.

La representación de las autoridades corresponderá a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica según lo disponga la ley, o el Ejecutivo Estatal en el reglamento o decreto respectivo.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciados en derecho que a su nombre reciban notificaciones, la persona así autorizada podrá hacer promociones

de tramite, rendir pruebas, presentar alegatos, interponer recursos. las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Notificaciones y de los Términos

Artículo 22.- Las resoluciones serán notificadas: personalmente dentro del tercer día a partir de aquel en que se pronuncio la resolución; por lista, al día siguiente de ser pronunciadas; o por correo certificado con acuse de recibo, caso en el que la pieza postal deberá ser depositada en el correo al día siguiente de la resolución. La resolución respectiva indicará la forma en que deba efectuarse la notificación.

Artículo 23.- Los particulares deberán señalar domicilio en la población donde residan las salas en el primer escrito que presenten y notificar el cambio del mismo, para hacerles las notificaciones personales. En caso de no hacerlo así, las notificaciones que deban ser personales se harán por lista de acuerdos.

Artículo 24.- Las notificaciones se harán:

I. A las autoridades por oficio o personalmente a sus representantes si estuvieren presentes en la sala.

Tratándose de resolución definitiva, la notificación se hará en forma personal.

II. A los particulares personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando:

- a) Se admita o deseche el escrito o demanda de nulidad.
- b) Se mande citar a un tercero.
- c) Se trate de un requerimiento.
- d) Se trate de resolución definitiva.
- e) La sala considere que se trata de un caso urgente; y
- f) Se refieran a algún otro medio de defensa.

III. Fuera de los casos señalados en la fracción anterior, las notificaciones se harán personalmente en la sala a los particulares, si se presentaren dentro de las 24 horas siguientes a la en que haya dictado la resolución. Transcurrido dicho término, por lista autorizada que se fijará en los estrados de la Sala.

Cuando el servicio postal devuelva por causa imputable al particular un oficio de notificación, se hará por lista en la Sala.

Artículo 25.- Las notificaciones surtirán efectos el día siguiente al en que fueron hechas.

Artículo 26.- En las actuaciones respectivas, el actuario asentara razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales o por lista.

Los acuses de recibo postales y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia a dichas actuaciones. en caso de duda, se pedirá a la oficina de correos informe: la lista postal en que figure de recibida la pieza postal, su recibo al interesado y su despacho devuelto a la autoridad judicial.

Artículo 27.- El cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación; serán improrrogables y se incluirá en ellos el día del vencimiento; y
- II. Los términos se computarán por días hábiles.

Artículo 28.- La notificación omitida o irregular se entenderá hecha formalmente a partir del momento en que el interesado se haga sabedor de las misma, salvo cuando se promueva su nulidad.

CAPÍTULO TERCERO De los Impedimentos y Excusas

Artículo 29.- Los Magistrados de las Salas Administrativa del Tribunal Superior de Justicia estarán impedidos para conocer, cuando:

- I. Tengan interés personal en el asunto que haya motivado el juicio.
- II. Sean cónyuges o parientes consanguíneos o afines de algunas de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo en la colateral por afinidad.
- III. Hayan sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el mismo asunto.
- IV. Tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.
- V. Hayan emitido el acto impugnado o haber intervenido con cualquier carácter en la fase oficiosa del procedimiento administrativo o en la ejecución.
- VI. Sean partes en un juicio similar, pendiente de resolución por los juzgados o por la Sala.
- VII. Estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga.

Artículo 30.- Incurre en responsabilidad el magistrado que, teniendo impedimento para conocer de un asunto, no excuse o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las del impedimento y pretenda que se le aparte del conocimiento de aquel.

Artículo 31.- Los magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto, harán la manifestación a que se refiere el artículo anterior ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 32.- El impedimento se calificará por el pleno, en el acuerdo en que se de cuenta del mismo. En caso de empate, el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad. El magistrado de cuyo impedimento se trate, no podrá participar en las deliberaciones ni en la decisión.

Artículo 33.- Las partes podrán recusar a los magistrados por cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 29. La recusación con causa se hará valer ante el pleno del Tribunal de Justicia, el que decidirá conforme a las fracciones señaladas en el artículo anterior. Al interponer recusación con causa las partes presentarán las pruebas en que funden su petición sin que sean admisibles testimoniales o periciales.

Las recusaciones notoriamente infundadas y frívolas darán lugar a que el pleno imponga una sanción consistente en multa por el importe de veinticinco a cien días de salario mínimo vigente en el estado, tomando en consideración las condiciones particulares del caso.

CAPÍTULO CUARTO De la Demanda de Nulidad

Artículo 34.- La demanda de nulidad se presentará por escrito directamente ante la sala en cuya circunscripción radique la autoridad que emitió la resolución impugnada, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta.

Podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo si el demandante tiene su domicilio fuera de la población donde este la sede de la Sala, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que reside el demandante. La Sala podrá solicitar informes a la oficina de correos acerca de la lista postal en que se encuentre la pieza certificada.

Artículo 35.- El escrito de demanda de nulidad deberá satisfacer los requisitos del artículo 4º de esta ley y señalar además:

I. La autoridad o autoridades que dictaron el acto o resolución materia de la nulidad.

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere.

Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones anteriores u omite presentar el acto o resolución impugnada, el magistrado requerirá mediante notificación personal al demandante para que los proporcione en el plazo de cinco días apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentar la demanda si se omiten los datos del domicilio del demandante, el requerimiento se hará mediante notificación por lista de acuerdos.

Cuando el demandante fallezca durante el termino para iniciar juicio, aquel se suspenderá hasta pos seis meses, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión.

Artículo 36.- El promovente deberá adjuntar a su demanda:

I. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione a nombre propio.

II. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad.

III. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando hubiera sido por correo. Si la notificación fue por edictos deberá señalar la fecha de la última publicación, y el nombre del periódico en que se hizo; y

IV. En su caso, las pruebas supervenientes.

CAPÍTULO QUINTO

De la Contestación de la Demanda de Nulidad

Artículo 37.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella a las autoridades cuyos actos se impugnen emplazándolos para que la contesten dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos el emplazamiento. En el mismo acuerdo citará para la audiencia dentro de un plazo que no excederá de veinte días y dictara las demás providencias que procedan conforme a la ley.

Artículo 38.- El tercero, dentro de los diez días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda de nulidad, podrá apersonarse en juicio, mediante escrito que contendrá los requisitos del escrito de interposición de la demanda o de la contestación, según sea el caso así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

Artículo 39.- Si no se produce la contestación en tiempo o esta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el demandante impute de manera precisa a las autoridades, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados. Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el procedimiento no fuese señalada por el demandante, la autoridad judicial de oficio le correrá traslado de la apelación para que conteste los agrarios en el termino de ley.

Artículo 40.- La autoridad expresará en su contestación a la demanda:

I. Todo lo relacionado con los agravios, y se referirá concretamente a cada uno de los hechos que se imputen de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron según sea el caso.

II. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los agravios.

III. En su caso, las pruebas que ofrezca.

IV. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento que estima procedente.

Artículo 41.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

En la contestación de la demanda o hasta la audiencia, la autoridad podrá allanarse a las pretensiones del demandante o, en su caso revocar la resolución impugnada.

CAPÍTULO SEXTO De los Incidentes

Artículo 42.- Serán incidentes de previo y especial pronunciamiento:

I. La falta de personalidad.

II. La incompetencia.

III. La nulidad de notificaciones.

IV. El de interrupción por causa de muerte o disolución; y

V. La recusación por causa de impedimento.

Cuando la promoción del incidente sea frívolo o improcedente se impondrá una multa hasta de 25 veces el salario mínimo diario vigente en el estado.

Artículo 43.- Cuando ante una Sala Regional en materia administrativa se promueva una demanda de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponderá ventilar el negocio, enviándole los autos.

Recibido el expediente por la Sala Regional requerida, decidirá de plano dentro de las 48 horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

Si la Sala Regional requerida lo acepta, comunicará su resolución al requirente y a las partes. En caso de no aceptarlo, hará saber su resolución a la Sala Regional requirente y a las partes, y remitirá los autos al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Recibidos los autos el Presidente del Tribunal Superior de Justicia turnará el asunto al pleno el que determinará dentro de los cinco días siguientes a cual Sala Regional corresponde conocer de la demanda.

Cuando una Sala Regional este conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá recurrir al Pleno del Supremo Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes. Si estas fueron

suficientes, resolverá la cuestión de competencia y ordenará la remisión de los autos a la sala que corresponda. Si las constancias no fueren suficientes, podrá pedir informe a la sala cuya competencia se denuncie y resolverá con base en lo que esta exponga.

Artículo 44.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta ley serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

Si se admite la promoción, se dará, vista a las partes por el término de tres días para que expongan, lo que a su derecho convenga, transcurrido dicho plazo, el magistrado instructor dictará el proyecto de resolución que presentara a la Sala.

Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores.

Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente hasta de diez veces el salario mínimo diario vigente en el estado, sin que exceda del 15% de su sueldo mensual. El actuario podrá destituido de su cargo, sin responsabilidad para el estado, en caso de reincidencia.

Artículo 45.- La interrupción por causa de muerte o disolución procederá cuando ocurran cualquiera de los siguientes supuestos:

I. El fallecimiento de una persona que sea parte del procedimiento.

II. Se presente la disolución de una persona moral, con base en la declaración definitiva que las leyes determinen en su caso.

El procedimiento se suspenderá hasta por seis meses o cuando se nombre al representante de la sucesión o de la persona moral.

El incidente se tramitará aun de oficio.

CAPÍTULO SÉPTIMO De la suspensión

Artículo 46.- La suspensión de los actos cuya nulidad se demanden podrá concederse por el magistrado instructor, en el mismo auto en que admita la demanda haciéndolo saber sin demora a la autoridad cuyos actos se impugnen para su cumplimiento.

Artículo 47.- La suspensión podrá solicitarla el demandante en cualquier momento del procedimiento y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se pronuncie sentencia.

No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el acto u actos cuya nulidad se demande.

Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia y entre tanto se pronuncie la resolución que corresponda, el magistrado instructor podrá dictar las medidas cautelares que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del particular.

La suspensión será revocable por la Sala en cualquier momento del procedimiento, si varían las condiciones, en las cuales se otorgó.

Artículo 48.- Tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal se concederá la suspensión si quien lo solicita garantiza su importe ante la receptoría de rentas del estado en alguna de las formas siguientes:

I. Depósito en efectivo;

II. Prenda o hipoteca;

III. Embargo en bienes; o

IV. Fianza de compañía autorizada o de persona que acredite su solvencia con bienes raíces inscritos en el registro público de la propiedad. Los fiadores deberán renunciar expresamente al procedimiento administrativo de ejecución.

La suspensión dejara de surtir efecto si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que quede notificado el auto que la hubiere concedido.

Artículo 49.- En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el demandante otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Para que surta efectos la suspensión el demandante deberá otorgar la garantía que señale el magistrado instructor.

Cuando con la suspensión pueda afectarse derechos de terceros, no estimables en dinero, el magistrado instructor que conozca del asunto fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

Artículo 50.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da a su vez caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al demandante en el caso de que este obtenga sentencia favorable.

Para que surta efecto, la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el demandante.

Artículo 51.- Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los treinta días siguientes a la

notificación de la sentencia ante la sala, quien dará vista a las demás partes por un término de cinco días siguientes, en la que dictará el acuerdo que corresponda.

CAPÍTULO OCTAVO

De las Pruebas

Artículo 52.- Podrán ofrecerse pruebas en el escrito de demanda, en el de contestación y hasta en la audiencia.

En el caso de pruebas supervenientes, (sic) la sala ordenará dar vista a la contraparte, para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

En todo lo relativo a admisión, desahogo y valoración de pruebas, se estará a lo dispuesto en el capítulo segundo del título primero de esta ley.

CAPÍTULO NOVENO

De la Audiencia

Artículo 53.- La audiencia tendrá por objeto;

- I. Admitir y desahogar en los términos de esta ley las pruebas debidamente ofrecidas.
- II. Oír los alegatos.
- III. Dictar la sentencia del negocio.

La falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia.

Artículo 54.- Declarada abierta la audiencia el día y hora señalados, el secretario llamará a los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban de intervenir en el juicio y se determinará quienes deban permanecer en el salón y quienes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad.

Artículo 55.- Una vez oídos los alegatos de ambas partes, el pleno de la sala deberá resolver en un plazo que no exceda de diez días.

CAPÍTULO DÉCIMO

De la Sentencia

Artículo 56.- Las sentencias deberán estar debidamente fundadas y motivadas, congruentes, exhaustivas y contendrán:

⁽¹⁾ (Artículos reformado según Periódico Oficial de fecha 09/Noviembre/2004)

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas ;
- II. El análisis de los conceptos de agravio consignados en la demanda;
- III. Los fundamentos legales en que se apoyen para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer la validez o nulidad del acto impugnado; para absolver o para condenar y, en su caso, para determinar los efectos de las sentencias; y,
- IV. Los puntos resolutive, en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado o en su caso la condena que se decrete.

La Sala podrá suplir las deficiencias de la demanda examinando y valorando la legalidad de la resolución o acto cuya nulidad se demande.

((Artículo 57.- Procederá la declaración de nulidad de la resolución o acto impugnado, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causas:

- I. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, la ausencia de fundamentación o motivación.
- II. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; y,
- III. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fuero distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejaron de aplicar las debidas.

Artículo 58.- La sentencia definitiva podrá:

- I. Reconocer la validez de la resolución o acto impugnado;
- II. Declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado;
- III. Declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y termino en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto, o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de 20 días.

La Sala podrá declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado para el efecto de que se emita nueva resolución cuando se este en alguno de los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo anterior.

«Artículo 59.- Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las Salas Ordinarias procede el recurso de revisión.

((Artículo 60.- El recurso de revisión se tramitará ante la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y procederá contra los acuerdos y resoluciones de las Salas Ordinarias que:

- I. Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o las pruebas ofrecidas;
- II. Concedan, nieguen, modifiquen o revoquen la suspensión de la resolución o actos impugnados;
- III. Por violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan el sentido del fallo;
- IV. Resuelvan en el juicio o la cuestión planeada en el fondo;
- V. Por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

«Artículo 61.- El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito con expresión de agravios, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo de resolución que se impugna. Se presentará ante el Magistrado instructor o Sala del que emane el acuerdo o resolución combatida y se correrá traslado a las demás partes en el juicio y las emplazará para que dentro de igual término expongan ante la Sala Superior del Supremo Tribunal lo que a su derecho convenga.

((Artículo 62.- Emplazadas las partes, se remitirá el escrito del recurso y el expediente correspondiente a la Sala Superior del Supremo Tribunal. Vencido el término para alegar, la Sala Superior dictará la resolución correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO De las Sentencias Ejecutorias.

((Artículo 63.- Las sentencias ejecutorias dejarán sin efecto el acto o resolución impugnada y las autoridades quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de sus derechos que le hubieren sido afectados o desconocidos en los términos que establezca la sentencia.

((Artículo 64.- Causan ejecutoria:

- I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante; y,

« (Artículo reformado según Periódico Oficial de fecha 29/Diciembre/2004)

« (Artículos reformados según Periódico Oficial de fecha 09/Noviembre/2004)

II. Las sentencias no impugnadas o de las que habiéndolo sido, se haya declarado improcedente el medio de impugnación o el promovente se haya designado de el, o no se continuare el recurso en el término legal.

((Artículo 65.- No será necesario hacer declaración alguna para que las resoluciones causen ejecutoria en los términos del artículo anterior.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

De la ejecución de Sentencias.

((Artículo 66.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable a un particular, se comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades demandadas para su debido cumplimiento, previniéndolos para que informen sobre el cumplimiento que den a la sentencia respectiva.

(Artículo 67.- Si dentro de los veinte días siguientes a aquel en que haya causado ejecutoria la sentencia, ésta no se cumpliera la Sala de oficio a petición de parte, aplicará los medios de apremio previstos en esta ley.

(Artículo 68.- En los casos de incumplimiento de sentencia que haya causado ejecutoria, la parte afectada podrá ocurrir en excitativa de justicia, por una sola vez, ante la Sala que resolvió, y se dará vista a la autoridad responsable por el término de tres días, para que manifieste lo que a su interés convenga.

(Artículo 69.- La Sala resolverá, si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia, de lo contrario la requerirá para que la cumpla y le impondrá una multa hasta por la cantidad equivalente a cincuenta días de salario diario vigente en la Capital del Estado.

(Artículo 70.- En el supuesto de que la autoridad o el servidor público persistiera en no dar cumplimiento a la sentencia, la Sala Ordinaria informará al Presidente de la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia, quien ordenará su cumplimiento. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, promoverá la aplicación de la ley o del reglamento que corresponda y si el acto solo puede ser ejecutado por la autoridad demandada, solicitará al titular de la dependencia estatal o municipal, a quien se encuentre subordinado dicha autoridad, para que conmine a esta a cumplir con la sentencia.

(Artículo 71.- Si no obstante los requerimientos anteriores no se da cumplimiento a la sentencia, el Pleno de la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia, solicitará la destitución del servidor público responsable superior jerárquico, excepto el que goce de fuero.

Si el servidor público goza de fuero, el Pleno de la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia, solicitará ante la legislatura del estado, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, la declaración de desafuero correspondiente.

⁽ (Se adicionaron estos artículos, según Periódico Oficial de fecha 09/Noviembre/2004)

(**Artículo 72.-** A quien promueva una excitativa frívola e improcedente se le impondrá una multa hasta por la cantidad de ciento ochenta veces el salario mínimo diario vigente en la capital del estado.

(**Artículo 73.-** Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Presidente de la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia o ante el Presidente de la Sala Ordinaria que conozca del asunto, si el magistrado ponente no formula el proyecto de sentencia respectivo dentro del plazo señalado en esta ley.

(**Artículo 74.-** Recibida la excitativa de justicia el Presidente de la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia o el Presidente de la Sala Ordinaria, solicitará informe al magistrado ponente, quien deberá rendirlo en el plazo de cuarenta y ocho horas.

(**Artículo 75.-** Si la excitativa de justicia es fundada, se otorgará un plazo que no exceda de diez días para que se presente el proyecto respectivo, si no se cumpliere con dicha obligación, será destituido el magistrado ponente en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y se hará saber al Gobernador del Estado, para los efectos legales correspondientes.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

De los criterios de interpretación de la Ley

(**Artículo 76.-** Los criterios de interpretación de la ley sustentados por el pleno de la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, serán obligatorios para las Salas ordinarias, siempre que lo resuelto se sustente en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario.

(**Artículo 77.-** Para la modificación de los criterios a que se refiere el artículo anterior, se observarán las mismas reglas establecidas para su formación, pero perderá su obligatoriedad un criterio sustentado en tres resoluciones cuando se dicte una nueva sentencia en contrario, siempre y cuando se establezcan en ella los fundamentos y razones que motivaron el cambio de criterio.

(**Artículo 78.-** Cuando los magistrados de las Salas ordinarias sustenten tesis contradictorias, cualesquiera de ellas o las partes que intervinieron en los asuntos en que tales tesis se sustentaron, podrán denunciar la contradicción ante la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia.

(**Artículo 79.-** Al recibir la denuncia de contradicción de tesis el Presidente de la Sala Superior remitirá las constancias al Pleno y se designará al magistrado que formule la ponencia respectiva, a fin de decidir si efectivamente existe la contradicción, y en su caso, cual será el criterio de interpretación que deba adoptarse.

La resolución que se dicte en estos casos no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias que fueren pronunciadas.

(Artículos adicionados según Periódico Oficial de fecha 09/Noviembre/2004)



(**Artículo 80.-** Los criterios de interpretación que sustente el Pleno de la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia, así como aquellos que constituyan precedentes y se consideren de importancia se publicarán en el órgano de difusión del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 05 días del mes de Noviembre del año dos mil cuatro. D. P.C. Juan Carlos Moreno Guillén.- D. S.C.- Jorge Alberto Betancourt Esponda.- Rúbricas

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Rubén F. Velásquez López, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.